

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

VOLUMEN 79

NÚMERO 1

AÑO 2010

LA JUSTICIA COMO DERECHO: UN RECONOCIMIENTO AL JUEZ ASOCIADO JAIME B. FUSTER BERLINGERI

DEDICATORIA

JORGE FARINACCI FERNÓS*

COMO TODO EN EL QUEHACER HUMANO, EL DERECHO NO ESTÁ EXENTO DE sus leyendas urbanas, mitos y folklore. Una de las anécdotas más utilizadas en la comunidad jurídica estadounidense es una famosa conversación entre los jueces Learned Hand y Oliver Wendell Holmes. Tras un almuerzo juntos, el juez Hand se dirige a su amigo, el juez Holmes, quien se encamina a su trabajo como juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y le dice: “*Do justice, sir, do justice*”; a lo que el juez Holmes responde: “*That is not my job. It is my job to apply the law*”.¹ La veracidad de esa conversación es desconocida, y existen varias versiones del mismo evento. Pero, no deja de simbolizar un gran debate en toda comunidad jurídica moderna. ¿Cuál es la relación entre hacer Justicia y aplicar el Derecho?

Muchos y muchas juristas han optado por hacer una o la otra: descartar el Derecho para hacer Justicia o defender el Derecho a sabiendas de que se comete una injusticia. Otros y otras, sin embargo, han logrado trascender este enigma, demostrando que, dado que el fin elemental del Derecho es, precisamente, hacer Justicia, no hay, o no debe haber, contradicción alguna. El juez Jaime Fuster Berlingeri es un ejemplo sobresaliente de ese reencuentro necesario entre el Derecho y la Justicia.²

Un gran número de los casos que se nos asignan en las clases de Derecho empiezan con un formato muy parecido: “Hoy nos toca resolver si . . .” y nos plasman la controversia del caso. Muchos de esos casos no contestan la interro-

* Director Asociado, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Volumen 79.

1 Michael Herz, “*Do Justice!*”: Variations of a Thrice-Told Tale, 82 VA. L. REV. 111 (1996).

2 Esta reflexión fue inspirada en un intercambio transcurrido en el foro titulado *A Conversation on the Constitution* patrocinado por el Federalist Society y el American Constitutional Society el 5 de diciembre de 2006, en el que participaron los Jueces Asociados del Tribunal Supremo de los Estados Unidos Stephen Breyer y Antonin Scalia.

gante inmediatamente. Eso genera un interesante suspenso que solamente puede apreciar una persona que es estudiante de Derecho. ¿Cómo resolvió el Tribunal finalmente? ¿Cómo decidiría yo el caso? ¿Coincidiré con el resultado? ¿Se hizo justicia? Si el caso es lo suficientemente reciente, a veces, estas preguntas, y en particular esa última, se contestan con la respuesta a otra pregunta: cómo votó el juez asociado Jaime Fuster Berlingeri.

Si nos percatábamos de que más atrás en el documento yacía una Opinión Disidente del juez Fuster Berlingeri, ya podíamos adivinar que, con toda probabilidad, el resultado no había sido el más justo; empezábamos a temer que íbamos a diferir de la decisión del Tribunal. Por otro lado, cuando el caso nos informaba que la Opinión del Tribunal fue emitida por el juez Fuster Berlingeri, teníamos la confianza de que, a lo mínimo, escucharíamos una voz justa, humana, empática y solidaria en la disposición de la controversia, independientemente de si coincidíamos con su razonamiento o no.

Pensar en el juez Fuster Berlingeri, con todas sus fallas e imperfecciones, es pensar en un aliado de las personas necesitadas, un oído solidario a una causa noble y justa, y una opinión crítica, independiente y, sobre todo, valiente. Ya fuese un trabajador injustamente despedido, una mujer discriminada por su género, un indigente necesitado de una mejor representación legal o una minoría despojada de su libertad de expresión, en el juez Fuster Berlingeri la Justicia se hacía Derecho. Aunque estuviese en minoría, e incluso solo, el juez Fuster Berlingeri no permanecía callado.³

Durante las vistas de confirmación de la hoy jueza asociada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la puertorriqueña Sonia Sotomayor, la palabra del día fue la *empatía*. De alguna manera, que no es fácil de explicar, a dicha palabra se le intentó dar una connotación negativa, siniestra y divorciada de la justicia.⁴ Hoy, aprovechando la memoria del juez Fuster Berlingeri, salimos en defensa del valor de la empatía, que no es otra cosa que la solidaridad, el entendimiento y la sensibilidad en una sociedad que tanto la necesita, sin que ello conlleve un abandono al principio elemental de la imparcialidad judicial. A pesar de que nuestro Tribunal Supremo ha sido cauteloso en el empleo directo de esta palabra,⁵ entendemos que la empatía es parte integral de nuestro ordenamiento jurí-

3 Véanse sus Opiniones Disidentes en Rodríguez Román v. Banco Gubernamental de Fomento, 151 DPR 383 (2000), en cuanto a despido injustificado; López v. Porrata, 156 DPR 503 (2002), en cuanto a discrimen por razón de género; Robles Sanabria, *Ex parte*, 133 DPR 739 (1993), en cuanto al acceso a representación legal por parte de personas de escasos recursos, y Hernández v. Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, 147 DPR 840 (1999), en cuanto al derecho de libertad de expresión de las maestras y los maestros del sistema de educación pública.

4 Charlie Savage, *A Judge's View of Judging Is on the Record*, N.Y. TIMES, 14 de mayo de 2009, disponible en: <http://www.nytimes.com/2009/05/15/us/15judge.html>.

5 Las únicas dos ocasiones en que se ha empleado la palabra *empatía* en un caso del Tribunal Supremo han sido: Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Secretario de Educación, 137 DPR 528 (1994) (Negrón García, A., disidente), en el que el juez asociado Antonio Negrón García dijo que estaba apenado por la falta de empatía de la mayoría en el caso de los llamados vales educativos;

dico y constitucional. Como ejemplo de ello, vemos la figura de la Equidad como herramienta necesaria de una sociedad que se rehúsa a no resolver un problema u ofrecer un remedio por el mero hecho de que el Derecho positivo no haya elaborado una receta dispositiva.⁶ Incluso, a veces, la vigencia de la Equidad se plantea con más fuerza desde la Disidencia.

No podemos sino hacer mención de *Delgado Hernández, Ex parte*.⁷ En una repetición del caso de *Andino Torres, Ex parte*,⁸ el Tribunal Supremo volvió a enfrentarse a una petición de cambio de nombre y sexo en un certificado de nacimiento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, el Tribunal optó por llegar a una conclusión diametralmente opuesta a *Andino Torres* y rehusó dar el remedio solicitado por la peticionara en cuanto a los cambios solicitados. El juez Fuster Berlingeri rehusó permanecer en silencio y emitió una Opinión Disidente, no meramente invocando el valor de la estabilidad de la jurisprudencia, sino también haciendo referencia directa al rol de la empatía y la justicia en la función judicial. En particular, manifestó el juez Fuster Berlingeri:

Para mí resulta claro el curso de acción que por razones de [D]erecho y de *solidaridad humana* deberíamos tomar. Sobran los fundamentos jurídicos para acceder a lo que se nos solicita, conforme a lo que resolvimos en *Andino Torres, ex parte, supra* [sic]. No hacerlo no sólo constituye el injustificado y ominoso abandono de un precedente nuestro, sino el rechazo de *compadecernos* de la honda desdicha de un ser humano. Se falta así tanto a la *justicia* como a un deber de *solidaridad*.⁹

Por su parte, la jueza asociada Liana Fiol Matta, en una Opinión Disidente propia, que complementa el argumento presentado por el juez Fuster Berlingeri, añade lo siguiente:

Según Aristóteles, la equidad es una expresión de lo justo, pero no como lo es la ley, sino a modo de rectificación de la justicia; es decir, la rectificación de los resultados injustos de su aplicación a un caso particular.¹⁰

¿Qué hacer cuando el Derecho positivo nos falla o, peor aún, produce un resultado injusto? ¿Dónde quedan los valores de justicia, equidad y dignidad? ¿Cuál es el rol del juez o la jueza? Para el juez Fuster Berlingeri, hacer justicia era fortalecer el Derecho.

González v. ELA, 167 DPR 400, 420 (2006), en el que el juez presidente Hernández Denton manifestó que la empatía no puede nublar los hechos innegables del caso.

6 Art. 7 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 7 (Sup. 2008). Véase además Zulmarie Alverio Ramos, *La crisis en el Derecho de José Trías Monge: treinta años después*, 48 REV. DER. PR 49, 60 (2008).

7 165 DPR 170 (2005).

8 151 DPR 794 (2000).

9 *Id.* en la pág. 207. (citas omitidas). (énfasis suplido).

10 *Id.* en la pág. 214 (citas omitidas).

Pero no siempre la justicia se logra frenando una legislación o limitando una acción gubernamental. Todo lo contrario. A veces la injusticia se manifiesta cuando, precisamente, se frustra una ley protectora. Y, en muchas ocasiones, esos sectores marginados que la ley pretende defender no pueden, por sí solos, hacer valer sus derechos. Esto, pues siempre el patrono que despidе injustificadamente pretende encontrar una excepción para no pagar, a la mujer víctima de violencia doméstica se le intenta culpar por sus sufrimientos, al indigente acusado criminalmente se le limita su derecho a representación legal y a la minoría perseguida se le pretende acallar. Y es en momentos como esos, particularmente cuando ya nuestra sociedad habló contundentemente al adoptar estatutos y leyes para erradicar esos males sociales, que hacen falta jueces y juezas como Jaime Fuster Berlingeri, quienes, armados y armadas con el Derecho, se enfrentarán valientemente a una injusticia.

Además del instrumento de la Equidad, criatura positivada en el Código Civil, el juez Fuster Berlingeri encontró otro aliado contundente, pero a veces acallado, en su gesta por erradicar la injusticia del Derecho: la Constitución de Puerto Rico. Ante los valores humanistas, democráticos y progresistas de nuestro texto constitucional, ¿cómo se justifica una ley injusta? ¿Son muchos de estos valores meras aspiraciones o se trata de mandatos operativos? ¿No nos obliga nuestra Constitución en muchas ocasiones a, precisamente, rechazar prejuicios, proscribir injusticias, exaltar valores y reconocer las necesidades y derechos de los demás? ¿No podemos identificar la solidaridad y la empatía en algún lugar en la Constitución, ya sea en la fenecida sección 20,¹¹ en el derecho de todo trabajador y toda trabajadora a protecciones a su salud e integridad en su empleo,¹² o en la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación o la vida familiar?¹³

Tomemos como ejemplo uno de los pasajes más conocidos de nuestro texto constitucional: “La dignidad del ser humano es inviolable”.¹⁴ Nuestra jurisprudencia no nos dice con certeza si se trata de una aspiración colectiva o un imperativo de nuestra ley suprema.¹⁵ ¿Puede o *debe* declararse inconstitucional una

11 La sección 20 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado fue eliminada por el Congreso de los EEUU, modificación aceptada posteriormente por el pueblo de Puerto Rico, en referéndum. En esta sección se reconocían derechos al trabajo, a la salud y a la vivienda, entre otros.

12 CONST. PR art. II, § 16.

13 CONST. PR art. II, § 8.

14 CONST. PR art. II, § 1.

15 El Tribunal Supremo, y sus integrantes individualmente, ha ofrecido diferentes formas de describir esa disposición: como *principio moral*, en Aponte Hernández v. Sánchez Ramos, 2008 TSPR 53; 173 DPR ___ (2008) (Rivera Pérez, E., concurrente); planteando que la Constitución *reza* así, en Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, Inc., 2009 TSPR 55; 176 DPR ___ (2009) (Rivera Pérez, E., mayoritaria); manifestando que la Constitución así lo *establece*, en Umpierre Biascocha v. Banco Popular, 2007 TSPR 21; 170 DPR ___ (2007) (Rodríguez Rodríguez, A., conformidad), y en Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 379 (2001) (Rebollo López, F., mayoritaria); como *axioma*, en Andino Torres, *Ex parte*, 151 DPR, en la pág. 807 (Negrón García, A., concurrente); como *disposición*, en Nieves

ley o actuación gubernamental únicamente porque puede ser o es violatoria de esta disposición constitucional? Para el juez Fuster Berlingeri, esa primera frase de la sección 1 del Artículo II trascendía lo simbólico. Más aun, nos ampara a todos y todas,¹⁶ se fundamenta por sí sola y tiene un puesto alto en nuestra jerarquía constitucional.

En *SLG Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*,¹⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a un caso de hostigamiento sexual en el empleo. Para el juez Fuster Berlingeri, la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988,¹⁸ establecida para combatir dicho mal social, meramente *amplió* lo ya establecido por la sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. La prohibición del hostigamiento sexual no podía depender exclusivamente del arbitrio legislativo. Nuestra Constitución *exige* mucho más. En específico, nos dijo el juez Fuster Berlingeri:

Lo que es más importante a[u]n, la legislación en cuestión se aprobó con el ingente propósito de *ampliar la vigencia* en nuestra vida colectiva del *más primordial principio* de nuestra Constitución de que la dignidad del ser humano es inviolable . . .¹⁹

Reconocer el límite del Estado, de las mayorías o del grupo ante la figura de la *dignidad*, individual o colectiva, como *exige* nuestra Constitución, es un acto necesario de *justicia*. Menos que eso es robarle al Derecho su elemento más fundamental: servir, defender y proteger al ser humano.

¿Se podrá decir que una ley evidentemente injusta, que sin embargo no esté en contradicción con algún mandato constitucional expreso, pero que afrenta contra la dignidad de un ser humano, es inconstitucional por virtud de esta disposición? Queremos pensar que sí. La Justicia, como creadora del Derecho, no puede desampararnos o quedarse huérfana. Jueces como Jaime Fuster Berlingeri han sabido responder a ese imperativo.

Pero, este artículo breve no tiene como propósito entrar en discusiones de Derecho Constitucional. Entendemos que el debate tiene muchas otras dimensiones. Este artículo se trata de un reconocimiento necesario a un jurista, un juez, un ser humano, excepcional, cada día más extrañado y más necesitado. Sin embargo, con esta humilde dedicatoria, hacemos énfasis, con todas las disculpas

v. A.M. Contractors, 166 DPR 399, 416 (2005) (Fiol Matta, L., mayoritaria), en *López v. ELA*, 165 DPR 280, 293 (2005) (Rebollo López, F., mayoritaria) y en *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650, 658 (2003) (Hernández Denton, F., disidente), donde también se reconoce como *principio fundamental*, en la pág. 655, y como algo que la Constitución *reconoce*, en *Meléndez v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 156 DPR 828, 864 (2002) (Hernández Denton, F., disidente) y en *Frente Unido v. CEE*, 150 DPR 611, 634 (2000) (Rebollo López, F., concurrente y disidente).

16 *Serrano Vélez v. ELA*, 154 DPR 418, 465 (2001) (Fuster Berlingeri, J., disidente).

17 156 DPR 651 (2002).

18 29 LPRA §§ 155 y 155(b) (Sup. 2008).

19 156 DPR, en la pág. 673 (Fuster Berlingeri, J., conformidad). (énfasis nuestro).

al juez Fuster Berlingeri, más que en su persona, en sus *ideas* y *valores*; en su legado, en su reto a las nuevas generaciones de juristas.

Hoy somos muchas las personas que admitimos nuestra deuda con el juez Fuster Berlingeri: las y los litigantes a quienes les hizo justicia; las y los estudiantes a quienes nos enseñó, como profesor en el salón de clases o como autor de una opinión ilustradora, y los abogados y las abogadas a quienes les recordaba constantemente el porqué del Derecho y la importancia de la Justicia. Por su parte, el Tribunal Supremo ha perdido un baluarte insustituible.

Los y las estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico le debemos mucho al Profesor, Decano y Juez Fuster Berlingeri. Con esta humilde dedicatoria, esperamos iniciar el inextinguible proceso de pagar nuestra deuda colectiva. Nos corresponde, a la próxima generación de juristas, asegurarnos que esa bandera de solidaridad, sensibilidad y equidad nunca caiga y siempre ondee a favor de un viento de justicia.